

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
SISTEMA DE REGALÍAS.	11
SERVICIO MILITAR.	12
-TRÁMITE:	12
DERECHO A LA TIERRA DEL CAMPESINADO.	12
USO Y DISFRUTE DEL AGUA.	12
REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	12
REDUCCIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	13
CONTROL POLÍTICO.	13

2. PROYECTOS DE LEY	13
-NUEVOS:	13
EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN SOLAR.	13
DEPÓSITOS JUDICIALES.	13
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	14
EDUCACIÓN FÍSICA.	14
CÓDIGO ELECTORAL.	14
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	14
CENTRO HISTÓRICO DEL DISTRITO CAPITAL.	14
FONDO NACIONAL DE AHORRO.	14
SECTOR SOCIAL DE LA NACIÓN.	15
INFORMES AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	15
TURBO ANTIOQUIA COMO DISTRITO ESPECIAL.	15
MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.	15
SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO.	15
VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR.	16
EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERALES.	16
EXCEPCIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	16
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	16

PROFESIÓN DE MICROBIOLOGÍA.	16
ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.	16
PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD.	17
PUBLICIDAD ESTATAL.	17
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.	17
POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA.	17
POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	17
LICENCIAS PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS.	17
SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL.	18
DESARROLLO TERRITORIAL EQUILIBRADO.	18
PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONCEJALES.	18
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CONGRESISTAS.	18
-TRÁMITE:	18
REGISTRO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS.	18
REAJUSTE DE PENSIONES.	19
MECANISMO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.	19
DIFERENDOS LIMÍTROFES.	19
INDUSTRIAS CREATIVAS.	19
EDAD MÁXIMA DE RETIRO DE SERVIDORES PÚBLICOS.	20

VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN ALTERNATIVA.	20
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	20
CONSUMO DEL TABACO.	20
PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN ACTIVIDADES TAURINAS.	20
COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.	21
AFILIACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	21
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	21
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL PARA FINES TURÍSTICOS.	21
ADOPCIÓN DE MENORES SOLO POR PAREJAS CONFORMADAS ENTRE HOMBRE Y MUJER.	22
TRATAMIENTO JURÍDICO A MILITARES PROCESADOS JUDICIAL O DISCIPLINARIAMENTE.	22
SEMANA DE RECESO.	22
PRIMA ESPECIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL CTI.	22
RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.	22
FIGURA DE LA EXPERIMENTACIÓN.	23
CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	23
SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA.	23
TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS.	23

PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS.	23
ACTIVIDAD AGROPECUARIA.	24
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	24
PREVENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	24
CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	24
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EDUCADORES.	24
ASCENSO AL GRADO DE SUBINTENDENTE.	25
CONFORMACIÓN ÁREAS METROPOLITANAS.	25
ESPECIALIDAD MÉDICA DE LA NEFROLOGÍA.	25
ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	25
DONACIÓN DE ÓRGANOS.	26
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	26
ACTIVIDAD ARTESANAL SOSTENIBLE.	26
CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.	26
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	26
IMPUESTO AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.	27
REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.	27
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN SALUD.	27
VENTA DE MEDICAMENTOS.	27

SISTEMA DE BÚSQUEDA DE NIÑOS DESAPARECIDOS.	28
MINISTERIO DE LA MUJER.	28
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	28
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A PARTICULAR.	28
PROTECCIÓN DE LAS PLAYAS MARINAS.	28
TOLERANCIA, SOLIDARIDAD Y CONVIVENCIA.	29
AUXILIO FUNERARIO.	29
CONTRAVENCIONES PENALES.	29
PERSONAS DE TALLA BAJA.	29
SERVICIOS FINANCIEROS.	29
INDIGNIDAD SUCESORAL.	30
AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS.	30
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	30
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	30
PROFESIÓN DE INGENIERA AGROPECUARIA.	31
CUIDADO DE LA NIÑEZ.	31
DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ACEITES.	31
LIBERTAD DE TESTAR.	31
FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.	31

CABALLO DE PASO FINO COLOMBIANO.	32
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	32
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.	32
EJERCICIO DE CABILDEO.	32
ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	32
CONGLOMERADOS FINANCIEROS.	33
USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	33
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	33
ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.	33
DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	33
PLAYAS TURÍSTICAS.	34
PERÍODO VACACIONAL DE MITAD DE AÑO PARA ESTUDIANTES.	34
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	34
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.	34
CONTRATACIÓN PÚBLICA.	34
PAGO DE CESANTÍAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	35
LEY DEL ACTOR.	35
INFERTILIDAD.	35
ASISTENCIA A SESIONES DE LOS CONGRESISTAS.	35

3. LEYES SANCIONADAS	36
LEY 1807 DE 2016.	36
LEY 1809 DE 2016.	36
II. JURISPRUDENCIA	36
CORTE CONSTITUCIONAL	36
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	36
ARTÍCULO 89 DE LEY 1769 DE 2015 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.	36
PRIMER INCISO Y EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1740 DE 2014, “POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 67 Y LOS NUMERALES 21, 22 Y 26 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE REGULA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	39
ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1395 DE 2010, “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL”.	42
ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1149 DE 2007, “POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA HACER EFECTIVA LA ORALIDAD EN SUS PROCESOS”.	45
ARTÍCULO 130 DE LA LEY 1437 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	47
ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1297 DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LO ATINENTE A LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS	

PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL EN LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, POBLACIONES ESPECIALES O ÁREAS DE FORMACIÓN TÉCNICA O DEFICITARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 49

INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 160 DE 1994, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL CAMPESINO, SE ESTABLECE UN SUBSIDIO PARA LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS Y SE REFORMA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA”. 52

ARTÍCULO 134 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 “TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. 54

ARTÍCULO 262 DE LA LEY 1753 DE 2015 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. 56

NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1678 DE 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN DE POSGRADOS AL 0.1%DE LOS MEJORES PROFESIONALES Y GRADUADOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PAÍS”. 58

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 60

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 60

DECRETO 1398 DE 2016. 60

DECRETO 1421 DE 2016. 60

DECRETO 1397 DE 2016. 61

DECRETO 1427 DE 2016. 61

DECRETO 1446 DE 2016. 61

DECRETO 1474 DE 2016. 61

DECRETO 1488 DE 2016.	61
DECRETO 1495 DE 2016.	61
DECRETO 1500 DE 2016.	62
DECRETO 1513 DE 2016.	62
DECRETO 1514 DE 2016.	62
DECRETO 1516 DE 2016.	62
DECRETO 1515 DE 2016.	62
DECRETO 1517 DE 2016.	62
DECRETO 1530 DE 2016.	63
DECRETO 1523 DE 2016.	63
DECRETO 1534 DE 2016.	63
DECRETO 1535 DE 2016.	63
DECRETO 1536 DE 2016.	63
DECRETO 1524 DE 2016.	63
DECRETO 1551 DE 2016.	63
DECRETO 1561 DE 2016.	64
DECRETO 1560 DE 2016.	64
DECRETO 1563 DE 2016.	64



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 259
SEPTIEMBRE 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de septiembre de 2016.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Sistema de regalías.

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2016 Senado. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política, con el objetivo de crear el Fondo para la Transformación del Campo Colombiano, e incrementar el nivel de

regalías que se transfieren a las entidades territoriales productoras, mediante el Fondo de Asignaciones Directas. Gaceta 704 de 2016.

Servicio militar.

Proyecto de Acto Legislativo número 146 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de eliminar el carácter obligatorio del servicio militar en nuestro país. Gaceta 772 de 2016.

-Trámite:

Derecho a la tierra del campesinado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2016 Senado. Modifica el artículo 64 de la Constitución Política, con el objetivo de reconocer al campesinado como sujeto de derechos, el derecho a la tierra, y a la territorialidad campesina. Gaceta 696 de 2016.

Uso y disfrute del agua.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el fin de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental dentro de nuestra Carta. Gaceta 709 de 2016.

Remuneración de los miembros del Congreso de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2016 Senado. Adiciona el artículo 187 de la Constitución Política, para establecer que por el término de cuatro (4) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República será reajustada anualmente, en el mismo valor en pesos en que se incremente el salario mínimo mensual legal vigente por parte del Gobierno nacional. Gaceta 719 de 2016.

Reducción del Congreso de la República.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2016 Senado. Modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional, con el objetivo de reducir el número de miembros del Congreso de la República de Colombia, en aras de lograr el uso eficiente y transparente de los recursos públicos. Gaceta 782 de 2016.

Control político.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado. Modifica el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, y tiene como finalidad principal, permitir que el Congreso de la República ejerza control político a otras autoridades del Estado. Gaceta 795 de 2016.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Exposición a la radiación solar.

Proyecto de Ley número 129 de 2016 Senado. Establece los lineamientos para la creación de políticas públicas encaminadas a la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin la debida protección a la radiación solar. Gaceta 695 de 2016.

Depósitos judiciales.

Proyecto de Ley número 130 de 2016 Senado. Regula los depósitos judiciales, y autoriza al Gobierno nacional la utilización de los recursos consignados por concepto de dichos depósitos en Colombia, para la inversión en obras de infraestructura vial y carcelaria. Gaceta 695 de 2016.

Municipio de Barrancabermeja.

Proyecto de Ley número 128 de 2016 Senado. Otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja (Santander). Gaceta 703 de 2016.

Educación Física.

Proyecto de Ley número 132 de 2016 Senado. Reglamenta el ejercicio de la Educación Física como disciplina que incide directamente en el derecho fundamental a la salud, al igual que en derechos sociales y culturales como la educación, la recreación y el deporte, por medio de un estatuto profesional, un código deontológico, los procedimientos de aplicación y exigencia de cumplimiento de dichos preceptos y el régimen sancionatorio para quienes los violan. Gaceta 704 de 2016.

Código Electoral.

Proyecto de Ley número 133 de 2016 Senado. Actualiza disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral, con el propósito de regular el derecho constitucional al sufragio, los mecanismos, procedimientos y recursos para su protección. Gaceta 709 de 2016.

Impuesto de vehículos automotores.

Proyecto de Ley número 136 de 2016 Cámara. Concede un estímulo sobre el impuesto de vehículos automotores a los contribuyentes ejemplares en el incremento de la seguridad vial. Gaceta 711 de 2016.

Centro Histórico del Distrito Capital.

Proyecto de Ley número 137 de 2016 Cámara. Crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del Centro Histórico del Distrito Capital como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”. Gaceta 711 de 2016.

Fondo Nacional de Ahorro.

Proyecto de Ley número 138 de 2016 Cámara. Busca que los menores de edad puedan convertirse en consumidores financieros del Fondo Nacional de Ahorro, para que a través del ahorro, cuenten con privilegios financieros, con lo que se pretende promover la cultura, el hábito del ahorro, y la educación e inclusión financiera a temprana edad. Gaceta 717 de 2016.

Sector social de la Nación.

Proyecto de Ley número 139 de 2016 Cámara. Reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas, buscando la inclusión social de las personas en situación de fragilidad y vulnerabilidad, rediseñando el sistema de servicios sociales, organizando y estandarizando la prestación de los mismos, y definiendo las competencias de este sector, optimizando los recursos a través del Ministerio de la Familia. Gaceta 717 de 2016.

Informes al Congreso de la República.

Proyecto de Ley número 140 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, y establece que dentro del mes siguiente a la presentación de estos informes, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía. Gaceta 717 de 2016.

Turbo Antioquia como Distrito Especial.

Proyecto de Ley número 141 de 2016 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia y se registrará por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 722 de 2016.

Miembros de las Asambleas Departamentales.

Proyecto de Ley número 134 de 2016 Senado. Tiene como finalidad dictar disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales. Gaceta 731 de 2016.

Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

Proyecto de Ley número 135 de 2016 Senado. Crea y desarrolla las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), y establece que cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de dicha sociedad. Gaceta 731 de 2016.

Víctimas en el exterior.

Proyecto de Ley número 136 de 2016 Senado. Reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior. Gaceta 731 de 2016.

Extracción ilícita de minerales.

Proyecto de Ley número 137 de 2016 Senado. Fortalece los instrumentos jurídicos existentes desde la perspectiva penal y ambiental, para permitir un mayor control a la extracción ilícita de minerales y actividades relacionadas con dicho delito y así facilitar el establecimiento de la conexidad con otros tipos penales. Gaceta 732 de 2016.

Excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social.

Proyecto de Ley número 140 de 2016 Senado. Modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para que se excluya de este sistema a los servidores públicos, en la categoría de civiles o no uniformados de las Fuerzas Militares, que se hubiesen vinculado como agentes de inteligencia y contrainteligencia, y al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, para que en su defecto se amparen por el régimen prestacional especial, destinado a las Fuerzas Militares. Gaceta 732 de 2016.

Registro Civil de Nacimiento.

Proyecto de Ley número 141 de 2016 Senado. Adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y crea la obligación de que el Registro Civil de Nacimiento del niño nacido en municipio distinto al de residencia de sus padres sea inscrito en el municipio de residencia de estos. Gaceta 732 de 2016.

Profesión de Microbiología.

Proyecto de Ley número 142 de 2016 Senado. Reglamenta el ejercicio de la profesión de Microbiología, y dicta su Código de Ética, ajustándose a lo dispuesto en la Carta Política, para establecer un marco jurídico para el desarrollo de la misma en el país. Gaceta 732 de 2016.

Acción de impugnación de la paternidad.

Proyecto de Ley número 143 de 2016 Senado. Tiene como objeto modificar el artículo 216 de Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060

de 2006, otorgándole al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar la acción de impugnación de la paternidad. Gaceta 732 de 2016.

Participación de la juventud.

Proyecto de Ley número 145 de 2016 Cámara. Reglamenta la participación de la población joven en los diversos niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, según lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 772 de 2016.

Publicidad estatal.

Proyecto de Ley número 147 de 2016 Cámara. Garantiza el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos destinados a la contratación y pago de publicidad de naturaleza estatal, con el fin de evitar su uso excesivo, y controlar el gasto público asociado a esto. Gaceta 772 de 2016.

Servicio público de transporte.

Proyecto de Ley número 146 de 2016 Senado. Dota a los Alcaldes y Juntas Metropolitanas de normas que les permitan reorganizar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros a nivel Distrital, Metropolitano o Municipal dentro de la autonomía que les reconocen la Constitución y la ley. Gaceta 781 de 2016.

Política criminal y penitenciaria.

Proyecto de Ley número 148 de 2016 Senado. Busca el fortalecimiento de la política criminal y penitenciaria en Colombia, modifica la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, y de la Ley 1121 de 2006. Gaceta 786 de 2016.

Población afrocolombiana.

Proyecto de Ley Estatutaria número 150 de 2016 Senado. Reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica de las comunidades negras o población afrocolombiana, y adopta políticas para la equidad e inclusión social de este grupo étnico. Gaceta 787 de 2016.

Licencias para conducir motocicletas.

Proyecto de Ley número 147 de 2016 Senado. Modifica parcialmente la Ley 769 de 2002, con el objetivo de controlar la expedición de licencias para

conducir motocicletas, y aportar una herramienta que ayude a combatir las causas que generan el riesgo de muerte o lesiones de las personas que manejan estos vehículos. Gaceta 787 de 2016.

Santiago de Cali como Distrito Especial.

Proyecto de Ley número 149 de 2016 Senado. Categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, el cual se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 787 de 2016.

Desarrollo territorial equilibrado.

Proyecto de Ley número 144 de 2016 Cámara. Adopta reglas para la promoción de un modelo de desarrollo territorial equilibrado, y modifica el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. Gaceta 793 de 2016.

Pérdida de la investidura de los concejales.

Proyecto de Ley número 149 de 2016 Cámara. Introduce modificaciones a la Ley 136 de 1994, y a Ley 617 de 2000, para proporcionar plena claridad sobre las causales de pérdida de investidura de los concejales del país. Gaceta 793 de 2016.

Rendición de cuentas de los Congresistas.

Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2016 Cámara. Reforma la Ley 5ª de 1992, con el objeto de establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los Congresistas de la República, contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso de la ciudadanía a la información pública e incorporar métodos de verificación de la asistencia de los Congresistas a las sesiones. Gaceta 800 de 2016.

-Trámite:

Registro de propiedad de vehículos.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 75 de 2016 Senado. Adopta un procedimiento especial para que los propietarios y poseedores de vehículos automotores puedan inscribir o solicitar ante un

organismo de tránsito el traspaso de un vehículo, así como para reportar la pérdida de posesión y tenencia como consecuencia de hurto, desaparición y similares. Gaceta 695 de 2016.

Reajuste de pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y comentarios de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 10 de 2016 Senado. Establece que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes inferiores a tres salarios mínimos en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Gacetas 696, 801 y 804 de 2016.

Mecanismo de inscripción de candidatos.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 042 de 2016 Cámara. Tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas. Gaceta 699 de 2016.

Diferendos limítrofes.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2016 Cámara. Incluye un parágrafo en el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 que habilite la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de Consulta Popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y el Senado de la República. Gaceta 699 de 2016.

Industrias creativas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Senado, 279 de 2016 Cámara. Tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual. Gaceta 699 de 2016.

Edad máxima de retiro de servidores públicos.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara y consideraciones a petición al Proyecto de Ley número 110 de 2015 Cámara, 131 de 2016 Senado. Establece que la edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, sea de setenta años. Gacetas 699 y 804 de 2016.

Vehículos de propulsión alternativa.

Se presentaron: carta de comentarios a la ponencia para segundo debate y de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara. Promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa, como los que funcionan a través de energía eléctrica, gas natural comprimido y gas natural licuado. Gaceta 700 de 2016.

Impuesto predial unificado.

Se presentó carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 164 de 2015 Cámara. Establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Gaceta 700 de 2016.

Consumo del tabaco.

Se presentó carta de comentarios de la Veeduría Ciudadana Control del Trabajo al Proyecto de Ley número 007 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1335 de 2009, con el objetivo de prevenir los daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y estipula políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana. Gaceta 700 de 2016.

Protección de los niños en actividades taurinas.

Se presentó nota aclaratoria por error de transcripción en la sustanciación de reparto al Proyecto de Ley número 104 de 2016 Senado. Modifica la Ley 1098 de 2004, Código de Infancia y Adolescencia, y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, con el fin de cumplir con la observación emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,

sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia de las corridas de toros, otros espectáculos y actividades conexas. Gaceta 703 de 2016.

Coaliciones de partidos políticos en las corporaciones públicas.

Se presentaron: informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 30 de 2016 Senado. Tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos en todas las circunscripciones y para todas las corporaciones públicas. Gaceta 703 de 2016.

Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 17 de 2016 Senado. Modifica la Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para reivindicar al régimen especial de seguridad social al que deben estar sujetos los docentes. Gaceta 704 de 2016.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentaron: concepto jurídico de la Confederación de Trabajadores de Colombia, propuestas de la Alianza Nacional de Pensionados, del Fondo de Empleados y Pensionados de Telecomunicaciones y Medios Audiovisuales, de Asoagro y de la Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás entidades oficiales, y constancia al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Tiene por objeto reformar el porcentaje de cotización en salud de los pensionados del 12% al 4%, para lo cual se pretende modificar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Gacetas 704, 719, 731 y 766 de 2016.

Vehículos de tracción animal para fines turísticos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 08 de 2015 Senado. Reforma la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, con el objetivo de incluir como nuevo prestador de servicios turísticos los vehículos de tracción animal, de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002. Gaceta 709 de 2016.

Adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 01 de 2016 Senado. Busca convocar a un Referendo Constitucional, y somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. Gaceta 710 de 2016.

Tratamiento jurídico a militares procesados judicial o disciplinariamente.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 03 de 2015 Senado, 280 de 2016 Cámara. Reforma el artículo 11 y adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, con el fin de homologar el tratamiento jurídico a toda clase de militares procesados judicial o disciplinariamente por actos cometidos durante el servicio y relacionados con el mismo, en atención a la premisa básica según la cual a igual situación de hecho igual tratamiento jurídico. Gaceta 711 de 2016.

Semana de receso.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 140 de 2015 Cámara. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, con el objetivo de establecer que los establecimientos educativos estén obligados a impartir actividades complementarias y/o formativas en esa semana, y los padres de familia decidan si autorizan el envío de sus hijos. Gaceta 711 de 2016.

Prima especial para los empleados del CTI.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 72 de 2015 Cámara. Busca la creación de una prima especial a favor de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación. Gaceta 711 de 2016.

Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Se presentaron: carta de comentarios de Juntas Administradoras Locales Municipio de Sincelejo, Sucre y ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Cámara. Modifica el Decreto Ley 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación,

transparencia y eficiencia dentro de los límites que establece la Constitución Política y la ley. Gacetas 711 y 775 de 2016.

Figura de la experimentación.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y la Ley 1437 de 2011, con el fin de introducir la figura de la experimentación, y habilitar un procedimiento legal mediante el cual el Congreso de la República transfiera competencias a título experimental a determinadas entidades territoriales. Gaceta 715 de 2016.

Caracterización de la población afrocolombiana.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2016 Cámara. Tiene por objeto, la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Gaceta 715 de 2016.

Servicio público domiciliario de energía.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 019 de 2016 Cámara. Crea beneficios especiales en los municipios afectados de manera directa en materia ambiental, económica y social, por motivo de la localización de Centrales Hidroeléctricas, Centrales Térmicas y las respectivas plantas generadoras de energía eléctrica, estableciendo una tarifa diferencial que beneficie a dichos municipios en el cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Gaceta 715 de 2016.

Titulación de predios urbanos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 174 de 2015 Cámara. Expide normas en materia de titulación de predios urbanos, crea la Notaría Cero como programa adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, y establece algunos casos para la gratuidad de la Escritura Pública. Gaceta 715 de 2016.

Personas con limitaciones físicas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 05 de 2015 Senado. Adiciona la Ley 769 de 2002, para incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. Gaceta 716 de 2016.

Actividad agropecuaria.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 96 de 2015 Senado. En cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política declara la producción agropecuaria con destino a la sostenibilidad alimentaria como actividad de utilidad pública e interés social. Gaceta 716 de 2016.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los textos aprobados en tercer y cuarto debate al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gacetas 717, 735 y 813 de 2016.

Prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 133 de 2015 Cámara. Garantiza la creación de políticas públicas frente a este aspecto, estableciendo la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles de básica, media y superior del país, como una asignatura independiente. Gaceta 717 de 2016.

Construcción sostenible.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 210 de 2016 Cámara. Determina los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible, y fija los parámetros generales para otorgar beneficios económicos e incentivos financieros y otro tipo de estímulos que puedan ser creados para su fomento. Gaceta 717 de 2016.

Seguridad social de los educadores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 15 de 2016 Senado. Modifica el régimen de seguridad social de los educadores, con el objetivo de establecer que la base de cotización a salud de los educadores pensionados activos será únicamente la equivalente al salario mensual; de igual forma, señala que

aquellos educadores pensionados retirados aportarán como base de cotización a salud el equivalente al 4% de una pensión cuando aquella no represente más de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 719 de 2016.

Ascenso al grado de Subintendente.

Se presentaron: ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 26 de 2016 Senado. Modifica los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 2000, con el objetivo de que se elimine el concurso al que deben someterse los Patrulleros, para dar paso a que su ascenso al grado de Subintendente se efectúe por antigüedad. Gaceta 719 de 2016.

Conformación áreas metropolitanas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2016 Senado. Tiene por objeto modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas, estableciendo que las consultas populares que se realicen para la conformación de las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados, y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el diez (10) por ciento del censo electoral. Gaceta 719 de 2016.

Especialidad médica de la Nefrología.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 39 de 2016 Senado. Tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de la Nefrología, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes, y establece reglas para el ejercicio de la especialidad. Gaceta 719 de 2016.

Asistencia de funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público al Congreso de la República.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 253 de 2016 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de establecer como obligatoria la asistencia al Congreso de la República al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores

cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional. Gaceta 722 de 2016.

Donación de órganos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 44 de 2015 Senado, 180 de 2015 Cámara. Ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento. Gaceta 722 de 2016.

Desfibrilador externo automático.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado, 249 de 2016 Cámara. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gaceta 722 de 2016.

Actividad artesanal sostenible.

Se presentaron comentarios de Colciencias al Proyecto de Ley número 12 de 2016 Senado. Dicta normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia. Gaceta 731 de 2016.

Código Disciplinario Único.

Se presentó texto rehecho al informe de objeciones gubernamentales al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado. Expide el Código Disciplinario Único y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; con el objetivo de alcanzar unos mejores niveles de eficiencia y eficacia, sin dejar de lado los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad sancionatoria. Gaceta 733 de 2016.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Se presentaron: informes de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de

Ley número 029 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y propendan por su desarrollo sostenible. Gacetas 734, 745 y 793 de 2016.

Impuesto al consumo de bolsas plásticas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 053 de 2016 Cámara. Crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías, con el objeto de asignarles un precio que desincentive su consumo, por el efecto nocivo que ellas generan sobre el medio ambiente. Gaceta 735 de 2016.

Reforma al Código de Procedimiento Penal.

Se presentó carta de comentarios de la Procuraduría General de la Nación al Proyecto de Ley número 021 de 2015 Cámara. Reforma algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 65 de 1993, con el objetivo de cambiar figuras de relevancia que no han funcionado adecuadamente, con miras a recuperar la eficiencia del proceso. Gaceta 736 de 2016.

Servicio social obligatorio en salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 38 de 2016 Senado. Reglamenta el servicio social obligatorio prestado por los profesionales de la salud, con el fin de que se les brinde las condiciones justas y se les garanticen los derechos fundamentales a los profesionales que en desempeño de su profesión contribuyen a la solución de los problemas de salud, en todo el territorio nacional. Gaceta 741 de 2016.

Venta de medicamentos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 77 de 2016 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos, el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de estos últimos sin fórmula médica. Gaceta 741 de 2016.

Sistema de búsqueda de niños desaparecidos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2016 Cámara. Crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización, y su pronto reintegro a su entorno familiar. Gaceta 745 de 2016.

Ministerio de la Mujer.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 087 de 2016 Cámara. Crea el Ministerio de la Mujer, como organismo rector de la gestión que bajo una perspectiva de derechos busque la construcción de un país libre de toda forma de discriminación y desigualdad de género, con equidad, forjando la materialización de los derechos de las mujeres como una realidad, implementando acciones afirmativas que contribuyan a una igualdad efectiva. Gaceta 745 de 2016.

Monopolio rentístico de licores.

Se presentaron: ponencia para cuarto debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera del Senado y concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara, 189 de 2016 Senado acumulado con los Proyectos de Ley números 135 de 2015 Cámara, y 158 de 2015 Cámara. Fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Gacetas 746 y 747 de 2016.

Servicio de transporte público a particular.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, nota aclaratoria, modificaciones propuestas y texto propuesto al Proyecto de Ley número 99 de 2016 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el objetivo de permitir el cambio de servicio público a particular de las camionetas doble cabina con platón. Gacetas 747 y 781 de 2016.

Protección de las playas marinas.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 04 de 2016 Senado. Tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar. Gaceta 748 de 2016.

Tolerancia, solidaridad y convivencia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 48 de 2016 Senado. Institucionaliza en Colombia el Día Nacional para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, aprobada y firmada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y, en concordancia, con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 748 de 2016.

Auxilio funerario.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 90 de 2015 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en el que establece que tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata el presente artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado por sobrevivientes o sustitución pensional, siempre y cuando este ostente la calidad de cónyuge, compañera o compañero permanente de quien dio origen a la pensión y el monto de la misma no supere los tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Gaceta 748 de 2016.

Contravenciones penales.

Se presentó informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara. Define las contravenciones penales, establece un procedimiento especial abreviado para ellas y regula la figura del acusador privado. Gaceta 754 de 2016.

Personas de talla baja.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 109 de 2016 Cámara. Declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja, y promueve la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a estas personas, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio en el país, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. Gaceta 755 de 2016.

Servicios financieros.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 004 de 2016 Cámara. Garantiza que cuando los establecimientos de crédito exijan el pago de un monto por concepto de manejo de cuentas de ahorros, tarjetas débito y/o crédito, establezcan mensualmente y de

manera gratuita el acceso a una canasta de productos y servicios financieros básicos a sus usuarios. Gaceta 755 de 2016.

Indignidad sucesoral.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 090 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 1025 del Código Civil, estableciendo que tanto el maltrato como el abandono se conviertan en causales de indignidad sucesoral, con el fin de proteger a las personas más vulnerables de la familia. Gaceta 755 de 2016.

Autores de obras cinematográficas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, para darles una mayor protección a quienes son considerados autores en obras cinematográficas o audiovisuales, así como para el caso de los directores, realizadores, guionistas y libretistas, para que puedan recibir siempre una remuneración equitativa por la comunicación al público que se haga de sus obras y que esta sea de carácter irrenunciable. Gaceta 755 de 2016.

Presupuesto de rentas y recursos de capital.

Se presentaron: informe de Subcomisión, ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, pliego de modificaciones, texto propuesto y consideraciones de los representantes de los gremios del Sector Salud al Proyecto de Ley número 40 de 2016 Cámara, 60 de 2016 Senado. Decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017. Gacetas 756, 785, 791 y 801 de 2016.

Programas de Atención Integral a la Primera Infancia.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara. Establece lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Gaceta 756 de 2016.

Profesión de Ingeniera Agropecuaria.

Se presentó nota aclaratoria a la ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 42 de 2016 Senado. Reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística. Gaceta 766 de 2016.

Cuidado de la niñez.

Se presentó concepto jurídico de Arl Liberty al Proyecto de Ley número 57 de 2016 Senado. Protege los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica. Gaceta 766 de 2016.

Disposición final de los aceites.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 008 de 2016 Cámara. Establece las condiciones de manejo, transporte, transformación o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. Gaceta 773 de 2016.

Libertad de testar.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 066 de 2016 Cámara. Reforma y adiciona el Código Civil, para ampliar la libertad de testar mediante la reducción de las legítimas a una cuarta parte de la masa sucesoral y la eliminación de la cuarta de mejoras con el fin de permitir la libre disposición de las tres cuartas partes de los bienes, sin perjuicio de la porción conyugal y de los alimentos que se deban por ley. Gaceta 773 de 2016.

Fraude a resolución judicial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 107 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial. Gaceta 773 de 2016.

Caballo de paso fino colombiano.

Se presentó informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 99 de 2015 Senado, 271 de 2016 Cámara. Declara como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerlo como raza desarrollada en Colombia. Gaceta 773 de 2016.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2015 Senado, 276 de 2016 Cámara. Constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. Gaceta 774 de 2016.

Inseminación artificial.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 56 de 2016 Senado. Regula las técnicas de inseminación artificial humana, y las relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por inseminación artificial, establecimiento o centro. Gaceta 781 de 2016.

Ejercicio de cabildeo.

Se presentó ponencia al Proyecto de Ley número 97 de 2016 Senado. Regula el ejercicio de cabildeo con el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Gaceta 781 de 2016.

Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2016 Senado. Reglamenta el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior. Gaceta 782 de 2016.

Conglomerados financieros.

Se presentaron: ponencia para primer debate y articulado sometido a consideración de la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 119 de 2016 Senado. Define el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia, y los mecanismos de resolución de entidades financieras, con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero. Gaceta 782 de 2016.

Usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado. Modifica el Estatuto nacional de usuarios de los servicios públicos domiciliarios, con el objetivo proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de estos servicios, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Gaceta 783 de 2016.

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 783 de 2016.

Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 85 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado. Establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos negativos y positivos en materia macroeconómica, y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia, y comuniquen sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos acuerdos comerciales. Gaceta 783 de 2016.

Derechos de la población afrocolombiana.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 120 de 2016 Cámara, 12 de 2016 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal para la Protección de los

Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 792 de 2016.

Playas turísticas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 027 de 2016 Cámara. Reglamenta el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y de las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, y prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas. Gaceta 792 de 2016.

Período vacacional de mitad de año para estudiantes.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 39 de 2016 Cámara. Establece la práctica del juego, la recreación y el deporte en el período vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional. Gaceta 792 de 2016.

Protección de la familia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 51 de 2015 Cámara. Adopta mecanismos de protección de la familia, para que cumpla el rol que constitucionalmente le está reconocido de ser el núcleo fundamental de la sociedad, así como, desarrolla la obligación que en la Carta radica en el Estado y la sociedad de garantizar su protección integral. Gaceta 793 de 2016.

Tratamiento de datos personales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 91 de 2016 Senado. Modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales. Gaceta 795 de 2016.

Contratación pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 84 de 2016 Senado. Modifica algunas normas de contratación pública, con el objeto de introducir medidas para el fortalecimiento, la eficiencia y la transparencia en la

gestión contractual, que permitan aprovechar las grandes inversiones que en materia de infraestructura se están realizando en el país. Gaceta 795 de 2016.

Pago de cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 20 de 2016 Senado. Establece que el pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada, así como que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, el Fomag, reconocerá y cancelará de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Gaceta 801 de 2016.

Ley del actor.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Establece un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas. Gaceta 801 de 2016.

Infertilidad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 82 de 2015 Cámara, 123 de 2016 Senado. Incluye las técnicas de reproducción humana asistida para el tratamiento de la infertilidad, en el plan de beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud, y determina los lineamientos para la política pública en dichos tratamientos. Gaceta 804 de 2016.

Asistencia a sesiones de los Congresistas.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 66 de 2015 Senado. Brinda mecanismos legales y fortalece los existentes para garantizar la asistencia de los Congresistas a las sesiones citadas, para la eficacia de la tarea legislativa. Gaceta 820 de 2016.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1807 de 2016.

(01/09). Por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones. 49.983.

Ley 1809 de 2016.

(29/09). Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones. 50.011.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 89 de ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016”.

“...

En la sentencia C-485 de 2016 la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 (ley de presupuesto de 2016), por violación a los principios de unidad de materia (art. 158 CP), igualdad (art. 13 CP), regresividad en derechos laborales (art. 53 CP) y la reserva de ley orgánica en materia presupuestal (art. 151 CP)

La Corporación consideró que los cargos por violación al artículo 13 y 151 de la Carta Política no cumplían las cargas argumentativas mínimas exigidas por la Corte y, especialmente, la de suficiencia para crear una duda inicial de inconstitucionalidad, por lo que limitó el estudio de fondo a los cargos por unidad de materia y regresividad.

En ese examen llegó a las siguientes conclusiones:

1. Al proferir la norma demandada el Congreso de la República violó el principio de unidad de materia, en la medida en que incluyó una disposición orientada a modificar un aspecto relacionado con la vigencia de los derechos laborales, en una ley destinada exclusivamente a establecer una estimación de los ingresos y los gastos del Estado en una vigencia fiscal determinada.

Esta norma, de naturaleza laboral, no guarda entonces relación temática, sistemática ni teleológica con el objeto central de la ley anual de presupuesto, pues la primera toca una faceta de un derecho laboral, mientras la segunda establece la proyección de ingresos y gastos del Estado. Además, implica la trasgresión de subreglas específicas en torno a la unidad de materia presupuestal, según las cuales una ley de esta naturaleza no puede incorporar normas de naturaleza permanente y sustantiva, como la que se analizó en esta oportunidad, ligada a la vigencia y goce efectivo del derecho al trabajo.

Por último, este Tribunal expresó que, si bien el principio de unidad de materia se aplica de manera flexible en el ámbito presupuestal, no puede hacerse de forma tan laxa que se pierda su fuerza normativa. Por esa razón rechazó los argumentos según los cuales, al referirse a un pago, la norma sí tendría algún tipo de cercanía con la materia de la ley que la contiene. De ser así, explicó, prácticamente cualquier norma podría incorporarse a la ley anual del presupuesto, pues resulta casi imposible concebir una política estatal, o un tema susceptible de regulación legal, que no suponga erogaciones económicas.

2. En cuanto a la violación a la prohibición de retroceso en el ámbito de protección de las facetas materiales de los derechos constitucionales, la Corporación consideró que la norma objeto de censura, en efecto, se refiere a una arista prestacional de un derecho fundamental, que además es una de las bases del Estado social de derecho: el trabajo, en condiciones dignas y justas. La Corte además explicó que el término para el pago de las cesantías no puede considerarse un asunto accesorio, dado el sentido constitucional y legal de esta prestación social: un ahorro destinado a permitir la satisfacción de las necesidades básicas de la persona y su familia, en etapas de imposibilidad de acceso a un empleo o cargo público. La Corte constató que, tal como lo sostuvo el demandante, el artículo 89 de la Ley 1765 de 2015 sí modificó el término para el pago de las cesantías de los docentes del magisterio y mitigó la sanción prevista en la ley ante el incumplimiento, es decir, dio un paso atrás en la defensa, protección y

goce efectivo del derecho al trabajo y los mínimos fundamentales que establece la Carta Política para su regulación.

Además, indicó la Corte, esta norma no fue justificada en los términos que exigen los principios de razonabilidad y proporcionalidad (es decir, de manera tal que se demuestre que el retroceso supone una satisfacción mayor de otros principios constitucionales), lo que confirma que se desconoció abiertamente el principio de progresividad y la prohibición de retroceso.

Finalmente, en la medida en que la norma fue incorporada precisamente para la vigencia del año 2016, la Corporación estimó necesario dar efectos retroactivos a la decisión, como consecuencia lógica de las conclusiones alcanzadas en el análisis de constitucionalidad de la ley.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alejandro Linares Cantillo se apartaron de la decisión anterior, toda vez que en su criterio, la norma demandada no desconocía el principio de unidad de materia ni la no regresividad en materia de derechos sociales.

De un lado, observaron que el artículo 89 de la Ley de Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 2016, se dirige de manera específica a establecer el desembolso de las Cesantías para los docentes, cuyo procedimiento difiere sustancialmente del que se aplica a los demás servidores públicos, lo cual implica que el cómputo del plazo para dicho desembolso se prolongue por unos días más del término aplicado a los otros servidores. Consideraron que de ninguna manera, se está modificando el contenido del derecho a la cesantía de los docentes, puesto que por el contrario, la norma busca preservar su pago oportuno y de llegarse a producir mora en ese desembolso, la norma prevé el pago de intereses por cada día retardo. Por la misma razón, no existe regresividad alguna que afecte el goce efectivo del derecho de los docentes.

De otra parte, advirtieron que la disposición limita sus efectos al año fiscal de 2006, de manera que existe una indudable conexidad entre establecer los plazos para el desembolso de las cesantías de los docentes en este período, además del pago de intereses de mora cuando no se cumplan, la cual es una típica norma de ejecución presupuestal y por tanto, su indudable relación con la ley que establece el Presupuesto Nacional 2006, sin que sustituya ningún norma sustancial que regule el derecho prestacional. Por estas razones, manifestaron su salvamento de voto, por considerar que el artículo 86 de la Ley 1769 de 2015 ha debido ser declarada exequible.

Por su parte, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo aunque participó de la decisión de inexecutable del artículo demandado en esta oportunidad, discrepó de la decisión de otorgarle efecto retroactivo a la decisión de inexecutable, toda vez que no existe una justificación para ello.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a uno de los fundamentos de la decisión de inexecutable. El magistrado Aquiles Arrieta Gómez, se reservó una eventual aclaración de voto”.

Septiembre 7 de 2016. Expediente D-11244. Sentencia C-486 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Primer inciso y en el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte determinó que los supuestos regulados en el segmento demandado del inciso primero y en el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 no vulneran el principio de legalidad ni el derecho al debido proceso (arts. 6°, 29 y 122 de la Constitución Política, toda vez que contrario a lo que sostiene el demandante, no corresponden a medidas administrativas sancionatorias, sino que son medidas de carácter preventivo propias de la vigilancia especial a cargo del Ministerio de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las situaciones previstas en el artículo 11 de la misma ley, referentes a la interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación, la afectación grave de las condiciones de calidad del servicio, la indebida conservación, inversión y aplicación de los recursos o rentas de la institución universitaria, persistencia en conductas que han sido sancionadas o el incumplimiento de la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado. Así mismo, el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, prescribe que las medidas preventivas pueden ser adoptadas por el Ministerio de Educación “sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar”, lo cual denota una clara diferenciación entre el ámbito preventivo y el sancionatorio. Esto se corrobora al examinar los antecedentes legislativos de la Ley 1740 de 2014, en cuya exposición de motivos se resalta la diferencia entre el enfoque esencialmente sancionatorio de la función de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio de Educación en la Ley 30 de 1992 que no ha servido para solucionar problemas crónicos de algunas instituciones de educación superior y el que se propuso en su reforma, enfocada con un criterio preventivo que procura para los estudiantes un servicio educativo con calidad y continuidad. En el caso concreto, dada la complejidad y diversidad de las situaciones que se pueden presentar en la práctica administrativa, la Corte consideró que sería irrazonable exigir que el legislador describe de forma minuciosa y

taxativa, cada una de las conductas que puedan poner en riesgo las garantías constitucionales y legales bajo la responsabilidad de los establecimientos de educación superior. Por consiguiente, las expresiones impugnadas del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 no desconocen el principio de legalidad ni el derecho al debido proceso, toda vez que su alcance puede ser precisado, con fundamento en interpretaciones razonables.

De otra parte, el tribunal constitucional estableció que la facultad conferida al Ministerio de Educación Nacional en el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 no vulnera el principio de autonomía universitaria. Si bien es cierto que la Constitución Política en su artículo 69 garantiza a las instituciones de educación superior la autonomía universitaria, esta no es absoluta, ni confiere patente de corso a tales entes para desconocer los derechos fundamentales o actuar al margen del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. En efecto, de conformidad con el artículo 67 de la Carta, la educación superior es un servicio público y como tal, aún en el caso de las universidades, está condicionada por las limitaciones que surgen de su propia naturaleza, como quiera que involucra el interés social que debe primar sobre el interés privado. En esa medida, las instituciones universitarias como entidades prestadoras de un servicio público, no pueden estar al margen de la acción del Estado encaminada a garantizar su adecuada prestación y la efectividad de las finalidades previstas por el constituyente. Al mismo tiempo que se consagra la garantía de la autonomía universitaria, en la Constitución coexisten otros pilares fundamentales de la educación que deben ser salvaguardados con similar intensidad, entre otros, el derecho fundamental a recibir educación de calidad, como un servicio público con función social (art. 67 C.Po.); la posibilidad de la prestación de este servicio a través de entidades públicas o privadas y el derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos, como también, la función de inspección y vigilancia de la educación en cabeza del Presidente de la República o su delegado, que en este caso se encuentra a cargo del titular del Ministerio de Educación Nacional. Este último pilar persigue de acuerdo con la Carta, velar por la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo. Además, en relación con las instituciones de utilidad común, le corresponde al Presidente de la República o a su delegado, vigilar para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas. En ese sentido, en los eventos en que la autoridad administrativa advierte que una institución de educación superior interrumpe anormalmente la prestación del servicio o que las condiciones de calidad se encuentran afectadas por diferentes razones, entre ellas el uso o manejo inadecuado de sus rentas, puede, en

ejercicio de su función de inspección y vigilancia, adoptar las medidas establecidas en la ley para lograr restablecer las condiciones normales de prestación del servicio. Por tanto, si una institución incumple con los fines constitucionales y legales de la educación y desconoce los derechos de los estudiantes, no ejerce adecuadamente la autonomía universitaria, legitimando la intervención del Estado en su función de inspección y vigilancia.

De esta forma, la facultad del Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la vigilancia especial, para reemplazar temporalmente a aquellos consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, de que trata el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, constituye una medida con la que el legislador pretendió dotar a la autoridad administrativa de una herramienta para evitar que tales directivos con su conducta activa u omisiva, afecten el legítimo ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas por la misma Constitución, como la eficacia de las medidas preventivas que en casos concretos se llegare a adoptar. La Corte resaltó que esta intervención requiere de la expedición de un acto administrativo motivado, por cuanto deben existir razones fundamentadas y obedecer únicamente a la estructuración de una o varias de las causales previstas al interior del mismo numeral demandado, con el límite temporal allí establecido. Además, responde a exigencias concretas y razonables, a circunstancias anormales y excepcionales, que incluso pueden ser ilícitas, buscando salvaguardar el derecho fundamental a la educación y evitar que la prestación del servicio se interrumpa o desborde los cauces constitucionales, legales y reglamentarios, afectando su calidad, continuidad y eficiencia. En consecuencia, la Corte concluyó en que el cargo por vulneración de la autonomía universitaria no estaba llamado a prosperar.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos manifestaron su salvamento de voto parcial, por cuanto si bien comparten el fundamento de la constitucionalidad de la facultad del Ministerio de Educación para adoptar medidas preventivas en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia de las instituciones de educación superior con miras a garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de educación, consideran que la atribución específica prevista en el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 ha debido declararse exequible de manera condicionada.

A su juicio, si bien es cierto que el derecho de las instituciones de educación superior de elegir y designar sus directivos y personal administrativo, en virtud de su autonomía universitaria, no se vulnera por la decisión del Ministerio de Educación Nacional de reemplazar, como medida preventiva, adoptada en el marco de la vigilancia especial, a los

consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, toda vez que responde a circunstancias anormales y excepcionales, que incluso pueden ser ilícitas, también lo es que no puede eliminar del todo el núcleo esencial de la autonomía universitaria. Por esta razón, estimaron que la Corte ha debido declarar la exequibilidad del citado numeral 4º, como se proponía en la ponencia original, en el sentido de entender que las personas naturales o jurídicas designadas por el Ministerio de Educación para el ejercicio de las funciones directivas o administrativas dentro de una institución de educación superior, en reemplazo de los funcionarios designados por ella misma, como resultado de la adopción de una medida de vigilancia especial, solo podrían realizar las actuaciones relacionadas con los aspectos sujetos a evaluación o investigación dentro de la vigilancia especial que se esté llevando a cabo, para evitar el riesgo de que se anule dicha garantía constitucional.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación de una aclaración de voto relativa al ámbito y alcance de la facultad censurada en esta oportunidad”.

Septiembre 14 de 2016. Expediente D-11249. Sentencia C-491 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.

“...

En el presente caso, la Corte debía establecer, si la imposición de una multa al apoderado judicial que no presente la demanda correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes a la admisión del recurso de casación contra sentencia laboral, vulnera la igualdad, el debido proceso y el derecho de acceso al sistema de justicia.

La Corte llegó a la conclusión de que la demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 debía prosperar por dos razones: de un lado, la norma acusada adolecía de una indeterminación insuperable en sus elementos estructurales, que impedía fijar el alcance de la restricción a los derechos a la igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, elementos de los cuales dependía también el análisis de constitucionalidad. De otro lado, la previsión legal limitaba de manera significativa los mencionados derechos sobre la presunta contribución de la medida a la descongestión en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero al mismo tiempo, esta medida era inconsistente con la naturaleza y la dimensión del fenómeno que pretendía enfrentar, razón por la cual carecía de toda idoneidad e ineficacia, al provocar una restricción desmesurada e injustificada de los principios y derechos constitucionales invocados. Para la Corte, no era posible establecer con un nivel de certeza razonable, acerca de si la multa

configuraba una modalidad de sanción disciplinaria, que exigiría la aplicación de estrictos estándares sobre presunción de inocencia, derecho de defensa y el principio de legalidad o si se trataba de una especie de arancel judicial, cuyo análisis de constitucionalidad estaría en determinar si este costo procesal se convierte en un obstáculo de acceso al sistema judicial. De hecho, constató que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha considerado que en principio la sola falta de sustentación del recurso da lugar a la imposición de la multa. De manera excepcional, cuando los abogados han controvertido la decisión sancionatoria, esa Sala ha revocado multas, centrándose en determinar si la conducta omisiva del abogado implicaba un desconocimiento de los deberes profesionales, pero no ha sido receptiva a otro tipo de consideraciones, como cuando el cliente decide no insistir en el recurso o no resulta viable la sustentación del mismo, entre muchas otras razones. Tampoco existe claridad sobre la procedencia del desistimiento tácito y del desistimiento expreso frente al recurso de casación en materia laboral, pero la Corte Suprema de Justicia ha asumido que únicamente procede el desistimiento expreso. A lo anterior se agrega que el precepto demandado tampoco define los criterios para la dosificación de la multa que oscila entre y 10 salarios mínimos mensuales, sin que sea posible establecer en qué hipótesis o bajo qué circunstancias podría reducirse el monto de la misma, lo que a su vez, impide determinar la proporcionalidad de la medida atacada.

En primer lugar, la Corte estableció que en efecto, como lo adujo la demandante, la ley establecía una diferenciación normativa directa entre los abogados que presentan recursos de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los que los presentan en las demás salas de esa corporación judicial, lo que tiene un efecto jurídico adverso para los derechos de quienes recurren la decisión laboral de instancia. Mientras que para los primeros se prevé una multa cuando han dejado de presentar en tiempo la demanda de casación, después de que se ha admitido el recurso, para los apoderados que presentan el recurso de casación ante las Salas Penal y Civil la falta de la demanda oportuna, solo acarrea la declaratoria de recurso desierto. Además, la norma restringe algunos de los componentes del debido proceso, por cuanto la multa se impone de manera automática prescindiendo de la valoración de la conducta del abogado e independientemente de que la falta de presentación de la demanda de casación se encuentre justificada y de que efectivamente constituya una infracción a los deberes profesionales. Finalmente, el precepto demandado restringe el acceso al sistema de justicia puesto que, al sancionar económicamente la falta de sustentación de los recursos de casación que son admitidos por la Sala Laboral, establece un obstáculo indirecto para la interposición de este recurso.

En segundo lugar, la Corte observó que aunque la restricción impuesta se justifica en función de los objetivos de descongestión a los que atiende la

medida legislativa, en cuanto busca liberar a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la excesiva carga que tiene en materia de recursos de casación, mayor que la que existe en las Salas Penal y Civil, el medio establecido por el legislador resulta inconsistente con el fenómeno que pretende enfrentar, puesto que la congestión se produce por el alto flujo de recursos que son presentados y sustentados, que deben ser resueltos mediante sentencia. De este modo, la sanción prevista en el precepto demandado es incoherente con la naturaleza del desgaste procesal objeto de la multa.

En tercer lugar, aunque la norma fue expedida con el propósito de que los abogados racionalizaran la utilización del recurso extraordinario de casación y que por esta vía se disminuyera el flujo de ingresos a la Sala Laboral de la Corte Suprema, el efecto probable de la norma demandada es otro, como se pudo constatar. Al mirar la evolución de los ingresos de recursos de casación en la Sala Laboral, así como de las multas impuestas a los abogados por no sustentar el recurso dentro del plazo legal, se descarta la hipótesis en que se amparó el legislador para crear la sanción legal, esto es, que la norma inhibiría a los abogados de presentar los recursos de casación únicamente en aquellos casos en que existe un nivel de certeza razonable sobre la viabilidad jurídica del mismo. Por el contrario, la Corte verificó que el ingreso de recursos de casación en la Sala Laboral ha mantenido su tendencia creciente y el mayor nivel de imposición de multas se presentó en los años 2011 y 2012, cuando entró en vigencia a norma demandada (22% de los recursos admitidos); luego se presentó un decrecimiento en el nivel de imposición de multas (5.86% de las admisiones en 2014) y el año 2015 nuevamente asciende a 15.6% de los ingresos de recursos. Esto podría indicar que el efecto de la norma no fue el esperado por el legislador, en el sentido de inhibir a los abogados de presentar demandas de casación, sino el de presentar los recursos e insistir en su sustentación para evitar la imposición de la multa, el de utilizar la figura del desistimiento expreso o el de asumir la multa como un costo procesal eventual. En ninguno de estos escenarios, la medida legislativa contribuye a la descongestión judicial. Por el contrario, en la práctica ha generado una mayor carga en los casos en que para evitar la multa el apoderado presenta la demanda que no tiene mayor vocación de prosperidad, lo que ahora exige una sentencia de casación y no simplemente declarar desierto el recurso. Cuando no se presenta la demanda oportunamente y se impone la multa, la Sala debe dedicarse a resolver los recursos de los abogados contra la misma, lo que exige un análisis de la conducta del abogado y la dosificación la sanción, que de conformarse puede ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa, que conduce a que la Sala deba dedicar tiempo a la defensa judicial de su determinación.

La incertidumbre jurídica sobre la naturaleza de disposición acusada, su contenido y alcance, que produce una restricción desproporcionada en los derechos de igualdad, en el acceso a la justicia y al debido proceso, sin que esta limitación puede ampararse en su contribución de la medida a la descongestión judicial, condujo a la declaración de inexecutable de la expresión acusada que hace parte del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

4. Salvamento de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó de la anterior decisión, toda vez que en su concepto, la medida de imposición de multa al apoderado judicial que no presente la demanda de casación laboral dentro del término legal, constituye una medida que tiene sustento constitucional suficiente, como quiera que se encamina a racionalizar la interposición de este recurso extraordinario que ha causado una gran congestión en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en desmedro de la eficiencia de la administración de justicia y en muchos casos, de los derechos de los trabajadores.

Observó que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los procesos judiciales y en particular, los recursos mediante los cuales se pueden controvertir las decisiones judiciales, como el recurso extraordinario de casación, sin que exista un mandato que obligue a establecer las mismas reglas y sin que exista una prohibición para imponer cargas procesales específicas orientadas a racionalizar la utilización de la vía judicial. En el caso concreto, el Congreso decidió imponer una carga procesal en los procesos laborales, como instrumento que contribuyera a solucionar la crítica situación de congestión judicial que existe en esta jurisdicción, lo cual es una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional. De ninguna manera puede considerarse que con la imposición de esa multa los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia de los apoderados judiciales, que ya han activado el aparato judicial al interponer el recurso, ser admitido y por tanto, tienen el deber de presentar la respectiva demanda dentro del plazo legal previsto para ello. A su juicio, la norma demandada ha debido ser declarada executable”.

Septiembre 14 de 2016. Expediente D-11147. Sentencia C-492 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”.

“...

Los cuestionamientos que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, plantearon de un lado (i) si el legislador al establecer la sustentación oral del recurso de apelación dentro de la audiencia de fallo,

desconoció el derecho a un trato igualitario de los usuarios de la jurisdicción laboral y de la seguridad social frente a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción penal, en tanto éstos cuentan con mayores beneficios en lo atinente al tiempo y al modo para sustentar el recurso de apelación; de otra parte, (ii) si dicha medida legislativa resulta desproporcionada al establecer una carga procesal que hace nugatorios el derecho a la doble instancia y el acceso efectivo a la administración de justicia.

El análisis realizado por la Corte concluyó en la constitucionalidad de la expresión normativa acusada contenida en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, respecto del cargo por vulneración del derecho a la igualdad formal ante la ley (art. 13 C.Po.), al constatarse que los supuestos en los que se funda la sustentación de la apelación en materia penal y laboral no son asimilables, no solo por la especialidad de los asuntos que se ventilan en cada una de dichas jurisdicciones, sino porque dentro de la amplia facultad discrecionalidad del legislador para determinar los recursos, excepciones y términos de cada procedimiento, estableció como eje rector de la jurisdicción laboral el principio de la oralidad, mientras que en la penal, con el fin de promover la descongestión judicial, implementó la sustentación mixta del recurso. Adicionalmente, por las características particulares de los derechos de los usuarios, puesto que las garantías de la doble instancia en los asuntos penales cuentan con un mayor respaldo constitucional, al ser parte esencial del núcleo fundamental del derecho, mientras que si bien los derechos de los trabajadores son mínimos e irrenunciables, los recursos previstos en los asuntos procesales son objeto de un mayor margen de acción en cuanto a su configuración.

De igual modo, la corporación estableció que la acusación de afectación desproporcionada e irrazonable del derecho a la doble instancia (art. 31 C.Po) y el efectivo acceso a la administración de justicia (art. 229 C.Po.) no estaba llama a prosperar, por cuanto la finalidad de la celeridad en la jurisdicción ordinaria laboral no se encuentra prohibida y en efecto se materializa a través de la medida de la oralidad como principio rector dentro de los procesos surtidos ante la jurisdicción ordinaria laboral. La Corte estimó razonable la exigencia de dicha carga procesal a la parte recurrente, que como parte afectada no puede considerarse sorprendida con la decisión adoptada en primer instancia, ya que cuenta con la posibilidad y el deber legal de participar activamente en las etapas previas al proceso. En todo caso, advirtió que el recurrente cuenta con la garantía de ser oído durante un tiempo prudencial acorde con la densidad del fallo y de hacer valer sus propias razones y argumentos en una segunda instancia, sin que represente un quebrantamiento del derecho a conocer, controvertir las pruebas e intervenir en su formación, intereses que son protegidos mediante los principios de consonancia y congruencia. Ante la imposibilidad de reproducir el audio de la audiencia, el juez deberá

absolver las dudas que la sentencia genere a los apelantes, para permitir que el recurso se plantee sobre bases sólidas de conocimiento y comprensión del fallo a recurrir. Por consiguiente, el segmento normativo acusado del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, fue declarado exequible.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su salvamento de voto frente a la decisión de la mayoría de declarar la exequibilidad de la expresión demandada del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que exige la sustentación oral del recurso de apelación contra la sentencia laboral de primera instancia, en el mismo acto de notificación.

En su concepto, el test leve de razonabilidad y proporcionalidad de la medida que aplicó la Corte en esta sentencia no era el adecuado, toda vez que en la disposición que se acusó están en juego derechos fundamentales que estructuran el debido proceso, como el de impugnar el fallo que sea desfavorable, acorde con el principio de doble instancia, que viene acompañado con el de sustentar el recurso para que no sea nugatorio, así como el derecho de igualdad formal ante la ley procesal, que debían ser ponderados por lo tanto, frente al principio de celeridad en la jurisdicción laboral, por medio de un test estricto. Establecer que el recurrente debe sustentar oralmente el recurso de apelación en el mismo acto de notificación de la sentencia, dificulta la defensa efectiva contra un fallo que es desfavorable a los intereses del recurrente, mientras que ante otras jurisdicciones, como la penal, se cuenta con más tiempo para sustentar el recurso, inclusive mediante escrito. Consideró que la celeridad que se busca en el proceso laboral no justifica que se elimine la garantía de un recurso efectivo contra la sentencia que niega las pretensiones de quien recurre y por tanto la oportunidad de la doble instancia. Por estas razones, la decisión ha debido ser de inexecutable.

El magistrado Aquiles Arrieta Gómez anunció una aclaración de voto y la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se reservó una eventual aclaración sobre uno de los fundamentos”.

Septiembre 14 de 2016. Expediente D-11231. Sentencia C-493 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar si en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el 141 Código General del Proceso (CGP), se incurrió en un omisión legislativa relativa, al establecer las causales de

impedimento y de recusación de los jueces y magistrados –que se extienden a los conjueces- por no prever la causal de “haber sido o ser contraparte de alguna de las partes o sus apoderados”, lo cual vulneraría los artículos 2º (fin esencial del Estado de promover la efectividad de los derechos), 13 (derecho a la igualdad), 29 (imparcialidad judicial) y 229 (derecho de acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia ha precisado respecto del cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, la Corte comenzó por recordar que las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados forman parte del debido proceso y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento en el artículo 29 de la Constitución. Reiteró que la independencia hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. A su vez, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente ante quienes administra justicia. La jurisprudencia ha señalado que estas garantías hacen relación a cuestiones no solo de índole moral y ética, en que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos esenciales para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. De igual manera, indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad, como atributo de la administración de justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado una extensa jurisprudencia sobre los componentes objetivos y subjetivos de la imparcialidad que debe tener todo juez en sus decisiones. Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura”, aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso sometido a decisión.

La Corte señaló que en nuestro ordenamiento jurídico, le corresponde al Congreso de la República establecer las causales de impedimento y recusación, mediante una ponderación entre la garantía de un juez independiente e imparcial y los bienes jurídicos que están en juego en los distintos procesos judiciales. Con tal objeto, la Corte ha reconocido un amplio margen de configuración legislativa en cuanto al diseño de los procedimientos judiciales en general y en particular, para fijar aspectos

transcendentales para la administración de justicia, como las causales de impedimento o recusación, teniendo siempre en cuenta la eficacia del derecho al juez natural y preservando al máximo, la permanencia del juez en la función de administrar justicia pronta y cumplida. En este sentido, tales causales son taxativas y de interpretación restrictiva, de manera que la separación de los jueces del conocimiento de los procesos a su cargo sea excepcional, cuando quiera que exista un conflicto de intereses o circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, según la naturaleza de los bienes jurídicos a proteger y las especificidades de cada tipo de proceso. Esto significa que no existe un deber de maximizar la regulación de las causales de impedimento, sino por el contrario, de una regulación de mínimos, mediante la ponderación de los bienes jurídicos en juego en los diferentes regímenes procesales, toda vez que a mayor relevancia de estos bienes, ciertas circunstancias pueden convertirse de potestativas a obligatorias o por la misma razón, en aquellos casos donde no hay bienes jurídicos tan relevantes como la libertad o principios y derechos fundamentales, el legislador tiene un mayor ámbito de configuración normativa.

Para la Corte, la causal que se aduce por los demandantes como omitida, se encuentra dentro del margen de configuración legislativa que se ejerció al establecer los impedimentos de jueces y magistrados en el CPACA y las causales de recusación en el CGP, en la medida en que no se afecta la libertad, ni la presunción de inocencia o garantías similares. Además, la condición de apoderado o contraparte en sí misma no tiene la fuerza necesaria para afectar la imparcialidad del juez. No obstante, no puede desconocerse que si esta condición se acompaña de otros elementos o circunstancias podría llegar a determinar la existencia de un interés o prejuicio que incida en el juez y por tanto estas puedan constituir causales de impedimento, como las que se prevén en el Código General del Proceso. El magistrado Alberto Rojas Ríos se reservó la eventual presentación de una aclaración de voto”.

Septiembre 14 de 2016. Expediente D-11258. Sentencia C-496 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 1° de la Ley 1297 de 2009, “Por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones”.

“...

De manera previa, la Corte tuvo que definir si existía o no cosa juzgada constitucional, toda vez que por medio de la Ley 1297 de 2009 el Congreso de la República modificó la Ley 115 de 1994, estableciendo nuevamente

los requisitos para el ejercicio de la docencia y el ingreso a la carrera docente, sin incluir a los bachilleres pedagógicos que obtuvieron el título correspondiente y estén inscritos en el Escalafón Nacional Docente. A juicio del demandante.

Con esta medida el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, toda vez que al Congreso, le estaba vedado regular de manera distinta a como haya sido definida por la Corte Constitucional en una sentencia de constitucionalidad. Esta apreciación del demandante se funda en el contenido de la Sentencia C-473 de 2006, por la cual se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de incluir a los bachilleres pedagógicos escalafonados en el servicio de educación pública, con lo cual estima se vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas.

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales, la Corte concluyó que en el presente asunto no había operado el fenómeno de cosa juzgada absoluta, en la medida en que la norma cuestionada al ser declarada exequible de manera condicionada, está supeditada a los cargos analizados, de manera que puede ser examinada por cargos distintos. Además, el Congreso de la República, en desarrollo de un amplio margen de configuración legislativa en todo tiempo, en contextos normativos, conserva su facultad para regular una determinada materia.

El análisis de la Corte partió de un recuento del marco normativo del ejercicio de la docencia e el servicio educativo por parte de los bachilleres pedagógicos escalafonados y de las reglas jurisprudenciales en materia del ejercicio de la docencia y los derechos laborales en el sector de la educación pública los derechos laborales en el sector educativo estatal.

En primer lugar, observó que el parágrafo 1º del artículo 105 de la Ley 115 de 1994 estableció que el personal que a la fecha de entrada en vigor de esta legislación se encontraba vinculado al escalafón docente, se le respetaría la estabilidad laboral. En el caso específico de los bachilleres pedagógicos no escalafonados, se dispuso que tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando cumplieran ciertos requisitos en un plazo no mayor a dos años. Al mismo tiempo, la citada norma legal estableció que si transcurrido este plazo los bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres pedagógicos que en ese momento estuvieran prestando servicio docente en zonas de difícil acceso y se encontraran en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarían con los dos años adicionales para cumplir tales exigencias.

En segundo lugar, la corporación señaló que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Constitución Política que consagran la doble dimensión de la educación como derecho y un servicio público con función social, el Estado tiene la obligación de asegurar que la enseñanza se imparta por personas de reconocida idoneidad pedagógica y en constante

proceso de formación docente. En el caso específico de los bachilleres pedagógicos, la Corte se ha pronunciado en las sentencias C-422/05, C-479/05, C-473/06, C-647/06, C-314/07 y C-316/07. De estas providencias se pueden extraer algunas reglas aplicables en el presente caso, a saber: (i) no existen derechos adquiridos –ni siquiera en la carrera administrativa- en el régimen de profesionalización docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002, toda vez que el artículo 68 de la Carta ordena la continua profesionalización y formación docente en el propósito del mejoramiento de la calidad de la educación, aspecto del cual depende el acceso y la permanencia en el servicio; (ii) si bien no existen derechos adquiridos en el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal, conforme al principio de interpretación más favorable (art. 53 C.Po.), en protección del derecho al trabajo (art. 25 C.Po.) y al ejercicio de cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.Po.) en las condiciones establecidas en la ley, en el caso específico de los bachilleres pedagógicos con título e inscripción en le Escalafón Nacional Docente que ingresaron a la carrera en los términos del Decreto Ley 2277 de 1979, les asiste el derecho a ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, para lo cual deben cumplir los requisitos de idoneidad previstos en la ley, y (iii) al no incluir a los bachilleres pedagógicos en la prestación del servicio de educación, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que quebranta los derechos a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos y funciones públicas.

Para la Corte, habida cuenta que los bachilleres pedagógicos escalafonados a la fecha son aquellos que han venido demostrando su idoneidad a través de distintas pruebas de permanencia y ascenso en el escalafón, a pesar del paso del tiempo, no existe un contexto diverso. Por lo tanto, no encontró una razón que justifique la exclusión de quienes están habilitados por la ley para ejercer la docencia en el servicio educativo, a los bachilleres pedagógicos escalafonados que han venido prestando de manera continua el servicio público de educación en cumplimiento de los diversos estándares de formación, normalmente, en zonas de difícil acceso.

Con base en lo anterior, el tribunal constitucional reiteró el precedente sentado en la sentencia C-473 de 2006, por lo que procedió a declarar exequible el aparte normativo demandado en forma condicionada, por los cargos examinados en esta sentencia, en el sentido de entender que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto y con el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 115 de 1994 y sus normas complementarias.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva anunció la presentación de una aclaración de voto, aunque comparte la decisión de exequibilidad

condicionada de la norma demandada de la Ley 1297 de 2009. Por su parte, las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado se reservaron a presentación eventual de aclaraciones de voto”. Septiembre 14 de 2016. Expediente D-11245. Sentencia C-497 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Inciso primero del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de reforma agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras y se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria”.

“... ”

De manera previa, la Corte precisó que los cuestionamientos del demandante no apuntaban a controvertir la prohibición general contenida en el precepto acusado, sino únicamente el alcance del mismo, por extenderse a un supuesto de hecho específico en que a su juicio, no debería aplicarse, esto es, la hipótesis en la que el aspirante a la adjudicación de un terreno baldío es propietario o poseedor de otro inmueble rural cuya extensión es insuficiente por sí sola para desarrollar un proyecto productivo autónomo. Frente a los demás escenarios el actor no formulaba ningún reproche. De este modo, el problema jurídico a resolver, era si la regla que prohíbe la titulación de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de otros predios cuya extensión no permite la realización de proyectos productivos autónomos, infringe el derecho a la igualdad, el derecho a la propiedad privada y el deber del Estado de democratizar la propiedad y de promover el acceso a la tierra por parte de la población campesina.

El análisis de la Corte comenzó por reafirmar el amplio margen de configuración legislativa con el que cuenta el Congreso de la República para fijar la política agraria y en particular, para determinar la política de adjudicación de terrenos baldíos en favor de particulares. Esta amplitud se explica porque el texto constitucional únicamente contiene pautas muy generales que deben orientar la regulación de esta materia, de modo que el legislador cuenta con un ámbito extenso de posibilidades para establecer los criterios para la titulación de bienes baldíos en favor de particulares. Al mismo tiempo, la corporación reiteró que la determinación de los criterios y pautas para la distribución de la tierra debe responder no solo al deber del Estado de democratizar la tierra y de promover el acceso progresivo a la misma por parte de la población campesina, sino también, a todo el entramado de principios y reglas constitucionales, como la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica (art. 79 C.Po.), el deber de garantizar la producción de alimentos (art. 65 C.Po.) y el de asegurar el desarrollo económico y social del país (art. 223 C.Po.), así como, el respeto de la

autonomía de las entidades territoriales para fijar sus políticas de desarrollo y el uso del suelo (art. 287 C.Po.). Recordó, que en ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha entendido que ni el derecho de propiedad privada, ni el deber del Estado de democratizar la propiedad y promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios tienen un alcance absoluto, no solo por el entramado anterior, sino porque propiamente hablando, la propiedad sobre la tierra no es un fin en sí mismo, sino un mecanismo o un instrumento para la consecución de fines constitucionalmente valiosos, como las necesidades de la población campesina y la promoción del desarrollo económico y social del país. A partir de estas premisas, la Corte consideró que la restricción normativa a la política de adjudicación de terrenos baldíos era admisible, en cuanto atiende la necesidad de evitar tanto la concentración de la propiedad, como su fraccionamiento y la de asegurar que la titulación de bienes no implica únicamente el acrecentamiento patrimonial, sino el desarrollo económico y la satisfacción de las necesidades de la población campesina. En el caso concreto, la Corte determinó que prohibir de manera absoluta la adjudicación de bienes baldíos por la sola circunstancia de que exista un título de propiedad o una posesión sobre un inmueble rural, en aquellos casos en los que el predio objeto de derecho real o de la posesión tiene una extensión insuficiente para desarrollar un proyecto productivo, comportaría una vulneración del derecho a la igualdad y restringiría de manera injustificada el derecho de propiedad privada y el deber del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios. Observó, que reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a la Unidad Agrícola familiar de la correspondiente zona. Siendo esta una interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, acorde con los principios y reglas constitucionales señalados, la Corte estableció que este debe ser el sentido y alcance de la prohibición, en cuanto no comprende a los propietarios o poseedores de predios con área inferior a una Unidad Agraria Familiar, de manera que puede ser adjudicatario de un baldío que complete esa extensión y así pueda desarrollar un proyecto productivo. En estos términos, el inciso primero del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, fue declarado exequible, toda vez que al comprender esa posibilidad, garantiza la igualdad de estos campesinos y su efectivo derecho de acceder a la propiedad de la tierra.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Aquiles Arrieta Gómez y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto”.

Septiembre 21 de 2016. Expediente D-11263. Sentencia C-517 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

“...

Definida la ineptitud del cargo de inconstitucionalidad por vulneración del principio de unidad de materia, y por tanto, la inhibición respecto del mismo, el examen de la Corte se concentró en determinar si el legislador al imponer a la Comisión Nacional del Servicio Civil el adelantamiento de los concursos y procesos de selección de servidores públicos, a través de la suscripción de contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, ICFES, y en su defecto, con universidades públicas privadas o instituciones universitarias acreditadas para tal fin por el Ministerio de Educación Nacional, así como el sometimiento al Acuerdo Marco de Precios fijado por la Agencia Nacional de Contratación Pública, desconoce los principios de autonomía de la CNSC y del mérito para acceder a los cargos públicos (arts. 125 y 130 C. Po.), al comportar una intromisión indebida y una restricción irrazonable en las funciones asignadas por la Constitución a dicha Comisión, como órgano autónomo en la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

En primer término, la Corte estimó necesario integrar la unidad normativa del inciso primero del artículo 3° de la Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, para darle un sentido completo a las expresiones demandadas respecto del objeto de la contratación a la que aluden. Contrario a lo sostenido por el demandante y a diferencia de lo dispuesto en la sentencia C-1175 de 2005, respecto de la inconstitucionalidad de la intervención del Departamento Administrativo de la Función Pública en el adelantamiento de los concursos y procesos de selección, la Corte consideró que contratar para tal objeto con el ICFES o universidades públicas o privadas, no afecta la autonomía de la CNSC, toda vez que esta Comisión conserva todas las funciones que le confiere la Constitución y la ley para administrar las carreras de los servidores públicos y llevar a cabo directamente o con el apoyo de instituciones especializadas, los respectivos concursos de mérito para acceder a la carrera. La dirección y toma de decisiones relacionadas con estos procesos de selección sigue estando en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como quiera que las entidades contratistas desarrollan el objeto de los respectivos convenios y contratos, bajo la dirección, coordinación y vigilancia de esa Comisión. Su intervención se limita, por lo general, a la elaboración y aplicación técnica de las pruebas de selección o valoración de los aspectos a calificar. En últimas, quien adopta las decisiones respecto a la conformación de las listas de elegibles es la CNSC. Para la Corte, lo que sí constituye una vulneración de la autonomía de la Comisión es imponerle contratar en primera instancia con el ICFES y solo en su defecto con las universidades, además de que en el caso de estas

instituciones, solamente pueden ser contratistas las universidades que sean acreditadas por el Ministerio de Educación para tal fin, lo que sin duda constituye una usurpación de las funciones que corresponden a la CNSC. Por ello, la Corte procedió a retirar del ordenamiento las expresiones “en su defecto” y “para tal fin”, contenidas en el inciso primero del artículo 134 de la Ley 1753 de 2012 de manera que la Comisión Nacional del servicio Civil pueda determinar de manera autónoma, dentro del marco de sus atribuciones, si lleva a cabo directamente los concursos o procesos de selección o contrata su realización con entidades especializadas, no necesariamente con el ICFES o determinada universidad, sino según lo que considere más idóneo y conveniente en cada caso, garantizando la escogencia de la entidad especializada o universidad que demuestre la mejor capacidad para esa labor.

En cuanto a la posibilidad de que entidades oficiales especializadas en la materia como el ICFES apoyen a la CNSC o a las universidades que adelanten los concursos, en las inscripciones, diseño, aplicación y la evaluación de las pruebas, la Corte no encuentra que sea un imperativo que derive en una intromisión en las funciones de administración del régimen de carrera que le corresponde a la Comisión. Se trata simplemente, del desarrollo del principio de colaboración armónica que debe existir entre los diferentes órganos del Estado, sin que en nada afecte la autonomía e independencia de la CNSC, en cuanto dicho apoyo depende de la decisión autónoma que adopte la propia Comisión.

Por último, la Corte precisó que los Acuerdos Marco de Precios que permiten fijar las condiciones de oferta de la adquisición o suministro de bienes y servicios por parte de las entidades públicas, de conformidad con el parágrafo 5° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, no tienen carácter vinculante para los organismos autónomos, entre ellos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes pueden diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los que determine la Agencia Nacional de Contratación Pública. Por tal motivo, el inciso tercero del artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, fue declarado exequible de manera condicionada, de manera que se entienda conforme la autonomía de que goza el CNSC.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado anunció la presentación de una aclaración de voto”.

Septiembre 21 de 2016. Expediente D-11266. Sentencia C-518 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 262 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”.

“...

De manera previa, la Corte verificó la existencia de cosa juzgada constitucional respecto de dos de los cargos formulados en esta oportunidad contra el artículo 262 de la Ley 1753 de 2015, ya que en la sentencia C-298 de 2016, se pronunció en relación con ellos. Por esta razón, el análisis de constitucionalidad se contrajo a resolver las otras censuras relativas a: (i) si en el debate y aprobación del artículo 262 de la Ley 1753 de 2015, se vulneraron los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad, y (ii) si la no generación de contraprestación alguna a favor de la Nación por la cesión de los permisos de uso de espectro radioeléctrico y la aplicación del derecho privado a este negocio, contraría los artículos de la Constitución 75 (carácter público del espectro electromagnético), 101 y 102 (el espectro electromagnético forma parte de los bienes de las Nación).

La conclusión del estudio realizado por la Corte fue la de que en efecto, el artículo 262 de la Ley 1753 de 2014 viola el principio de unidad de materia, toda vez que verificada tanto en la Ley del Plan como en su anexo sobre las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, en particular, la estrategia denominada “competitividad e infraestructuras estratégicas”, en la cual fue incluido el precepto demandado y las apreciaciones puntuales alusivas al espectro radioeléctrico, no se encontró una conexión directa entre el artículo acusado y los contenidos referidos. De igual modo, observó que la norma no hizo parte del proyecto presentado por el Gobierno, ni incluida en el debate sobre el Plan Nacional de Desarrollo adelantado por las comisiones conjuntas de Senado. Fue la plenaria de la Cámara de Representantes la que lo incorporó como un artículo nuevo, sin que se advirtiera la razón de tal inserción en el Plan, que proporcionara claridad sobre los objetivos, metas, estrategias o planes al servicio de los cuales estaría el que finalmente sería el artículo 262. La votación se realizó en bloque, sin deliberación específica sobre los nuevos contenidos, ente éstos, el precepto acusado. Dado el carácter general de los propósitos de promoción de “las TIC como plataforma para la equidad, la educación y la competitividad” y la imposibilidad de establecer la conexión directa de aquellos con el artículo 262, también se constató que no satisface la exigencia del principio de identidad flexible.

De otra parte, la Corte consideró que resultaba inaceptable que una prerrogativa conferida por un acto administrativo y cuyo objeto es la destinación de un bien de dominio público, como el espectro radioeléctrico, quede excluida del ámbito del derecho público y se rija en su integridad por el derecho privado, que centra su interés en la voluntad de quienes realizan la negociación en torno de su uso, en tanto que aquel propugna por el interés general y la garantía del pluralismo en el acceso al mismo.

Mientras el régimen privado protege intereses individuales y vela por la ganancia de quienes celebran los pactos, el derecho público está concebido para salvaguardar intereses sociales, con mayor vigor en el Estado social de derecho, una de cuyas finalidades esenciales, es servir a la comunidad, promover la prosperidad general. Si bien es cierto que el Ministerio de las Telecomunicaciones tiene la potestad de aprobar el negocio, esta presencia no es una garantía suficiente, puesto que la misma norma acusada fija como parámetro regulatorio de la cesión las disposiciones del derecho privado. Bien podría acontecer que la cesión en el uso del espectro radioléctrico resultase jurídicamente admisible a la luz del régimen privado, pero inaceptable si la reglamentación aplicable es la del derecho público, lo cual puede hacer nugatoria la labor de intervención estatal a través del mecanismo de aprobación con que cuenta el Ministerio. Lo dispuesto en el artículo 262 no apunta a proteger el interés general, cuando lo que está en juego es el uso de un bien público como el espectro radioeléctrico protegido constitucionalmente. En esa medida, el enunciado legal desconoce tanto el citado artículo 2º superior, como el artículo 75 de la Carta Política.

Para la Corte, tampoco se aviene con los imperativos constitucionales la regla que priva a la Nación de obtener cualquier tipo de contraprestación en su favor, cuando tiene lugar la cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico. A su juicio, resulta lesivo de los preceptos constitucionales, un mandato que sin fundarse en una finalidad constitucional plausible, priva a la Nación de poder percibir cualquier tipo de contraprestación por un acto jurídico en el cual se cambia la titularidad del permiso de uso del espectro radioeléctrico que se consideró es un bien público.

Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a declarar inexecutable el artículo 262 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un nuevo país”.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado manifestaron su salvamento parcial de voto, por cuanto si bien compartieron la decisión de inconstitucionalidad del artículo 262 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su concepto la Corte ha debido restringir los fundamentos de esta decisión a los cargos por violación de los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad, y no abordar los cargos de fondo por violación de los artículos 2º y 75 de la Constitución, no solo porque no había necesidad de ello, sino también, porque el demandante no aportaba todos los elementos para un examen y decisión de fondo”.

Septiembre 21 de 2016. Expediente D-11185. Sentencia C-519 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Numeral 1° del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013, “por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales y graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país”.

“ ...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este caso, consistió en determinar si el legislador al establecer entre los requisitos mínimos para acceder a las becas que se otorgan para posgrados, el de ser colombiano por nacimiento, desconoce los derechos a la igualdad (art. 13 C.Po.) y a la educación (art. 67 C.Po.), al excluir a los colombianos por adopción, sin que exista una justificación constitucionalmente válida.

El análisis de la Corte comenzó reiterando los componentes estructurales del derecho a la educación, el cual comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: a) la asequibilidad o disponibilidad del servicio con una infraestructura e instituciones educativas suficientes para quienes demandan el ingreso al sistema educativo; b) la accesibilidad, que deben ser garantizada por el Estado de manera que existan condiciones de igualdad para el acceso al sistema educativo, sin discriminaciones de ningún tipo y facilidades para ello desde el punto de vista geográfico y económico; c) la adaptabilidad, esto es, la necesidad de que la educación se adapte a todas las necesidades y demandas de los educandos y se garantice la continuidad en la prestación del servicio y d) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse. En relación con el componente de acceso a la educación, indicó que el mecanismo idóneo para lograrla es la gratuidad de la educación pública en todos sus niveles, ya que solo por ese medio puede alcanzarse el cubrimiento universal en materia educativa. En Colombia, el constituyente previó la posibilidad de exigir el pago por el servicio educativo a las personas que tienen capacidad de hacerlo, con el fin de ampliar la cobertura del servicio frente a otros sectores. El carácter inmediato o progresivo de esas obligaciones se ha definido, principalmente, en torno a la edad del educando y el nivel educativo.

De otra parte, la Corte reafirmó el carácter de derecho humano y fundamental de la nacionalidad, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas y un conjunto de derechos y obligaciones. El artículo 96 de la Constitución define la nacionalidad y los modos en que se constituye, a partir de una distinción entre la que se da por nacimiento y la que surge por adopción, a partir de una solicitud ciudadana y el reconocimiento soberano del estado. El artículo 97 Superior prevé algunas normas especiales, aplicables únicamente en supuestos de guerra exterior, que generan cargas específicas para el nacional por adopción y que por su naturaleza son serían aplicables a los nacionales por nacimiento. Aparte de ello, el artículo 40, sobre derechos políticos, establece en su numeral 7°

la posibilidad de que el legislador limite el acceso a cargos públicos para los nacionales, tanto por adopción como por nacimiento. Finalmente, un conjunto de normas superiores exigen la condición de colombiano de nacimiento para el acceso a ciertos altos cargos del Estado. En suma, el tribunal constitucional ha considerado que los colombianos por adopción y colombianos por nacimiento se encuentran, por regla general, en un plano de igualdad de derechos. Correlativamente, existe una presunción a favor del trato igualitario entre unos y otros y una sospecha de inconstitucionalidad que esa sobre las distinciones, lo que implica que estas deben basarse en razones serias, desde el punto de vista constitucional, y que la carga de su justificación recae en el Estado.

En el caso concreto, la Corte aplicó un test intermedio, a partir de una ponderación entre la exigencia de una justificación legislativa poderosa para distinguir por razón de la nacionalidad colombiana para acceder a un beca de posgrado y habida cuenta del amplio margen de configuración que le corresponde al legislador, en tanto se trata de una medida financiera para facilitar el acceso a los niveles más altos de educación superior y consecuentemente, por tratarse del desarrollo de un ámbito de cumplimiento progresivo del derecho. Desde esta perspectiva, la Corte encontró que la medida establecida en el numeral demandado no supera el primer paso del nivel de escrutinio, con independencia de la gradación que se utilice. A su juicio, el instrumento adoptado por la ley no pasa el examen de razonabilidad, básicamente, porque el legislador no asumió carga argumentativa alguna a favor de la distinción que estableció entre colombianos por nacimiento y nacionales por adopción, a pesar de que la Constitución se orienta siempre hacia la igualdad entre ambos grupos.

De los antecedentes de la Ley 1678 de 2013 se infiere que el Congreso de la República decidió establecer una beca para personas graduadas de universidades colombianas, bajo un conjunto de requisitos, con tres propósitos claros: aumentar el número de personas con educación de posgrado, obtener beneficios para el desarrollo del país en los ámbitos educativo e investigativo y crear un mecanismo solidario, para premiar la excelencia académica. En esa motivación se encuentran diversos criterios de distinción prima facie avalados por la Carta Política: el mérito, el apoyo a la población vulnerable por razones económicas y la visión de un país con mayor potencial educativo. Sin embargo, en ningún aparte de la exposición de motivos, ni en el trámite legislativo que dio lugar a la aprobación de la Ley 1678 de 2013 se explicó cuál fue la razón para crear una diferencia basada en el origen de la nacionalidad colombiana. Siendo así, la Corte constata que el legislador desconoció el interés constitucional por preservar un trato igualitario entre todas las personas que comparten la nacionalidad colombiana, sin un motivo explícito y razonable y sin que, al menos, en la justificación general de la norma resulte posible extraer una motivación plausible para ese trato diferencial. Ante el incumplimiento

de esa carga argumentativa, era imposible e innecesario continuar el examen. Sin embargo, advirtió que la norma prevé un conjunto de medidas que permiten descartar razonablemente la posibilidad de que esta genera un estímulo indebido a personas interesadas en acceder a la nacionalidad colombiana solo para aprovecharse de los recursos, tales como haberse graduado en una institución educativa del país y regresar a ella a retribuir lo aprendido, con enseñanza y apoyo en la investigación.

Visto lo anterior, la Corte concluyó que el único motivo de distinción entre los grupo fue, precisamente, su pertenencia al grupo, lo que sin duda no puede considerarse un criterio válido de distinción, sino una discriminación abierta a los colombianos que el país decidió adoptar, en ejercicio de su soberanía. Por consiguiente la expresión “de nacimiento” contenida en el numeral 1° del artículo 4° de la Ley 1678 de 2013 fue retirada de los ordenamiento jurídico, por configurar una vulneración de los derechos a la igualdad y educación.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Aquiles Arrieta Gómez, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gloria Stella Ortiz Delgado y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre diversos aspectos de la fundamentación de esta sentencia”.

Septiembre 21 de 2016. Expediente D-11294. Sentencia C-520 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1398 de 2016.

(01/09). Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Diario Oficial 49.983.

Decreto 1421 de 2016.

(01/09). Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de

minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio. Diario Oficial 49.983.

Decreto 1397 de 2016.

(01/09). Por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz. Diario Oficial 49.983.

Decreto 1427 de 2016.

(01/09). Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Diario Oficial 49.983.

Decreto 1446 de 2016.

(08/09). Por el cual se convoca a elecciones para elegir gobernador para el departamento de La Guajira. Diario Oficial 49.990.

Decreto 1474 de 2016.

(15/09). Por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria Impuesta al señor Samuel Moreno Rojas, en su condición de Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. Diario Oficial 49.997.

Decreto 1488 de 2016.

(15/09). Por el cual se autoriza a los Jefes de Oficina Consular y Cónsules Honorarios de Colombia debidamente acreditados ante otros Estados para llevar a cabo el proceso electoral del plebiscito para la refrendación del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera". Diario Oficial 49.997.

Decreto 1495 de 2016.

(15/09). Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2,9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del Capítulo 5, Título 2, Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Diario Oficial 49.997.

Decreto 1500 de 2016.

(15/09). Por el cual se modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del Capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del Fosyga. Diario Oficial 49.997.

Decreto 1513 de 2016.

(19/09). Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con lineamientos de política pública en materia de expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica. Diario Oficial 50.001.

Decreto 1514 de 2016.

(20/09). Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015. Diario Oficial 50.002.

Decreto 1516 de 2016.

(20/09). Por el cual se adiciona el Decreto número 1077 de 2015, en lo relacionado con el incumplimiento en la ejecución de proyectos de vivienda de interés social urbana. Diario Oficial 50.002.

Decreto 1515 de 2016.

(20/09). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015 en lo relacionado con los plazos y la información para estimar las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del Sistema General de Regalías, para la elaboración del Plan de Recursos. Diario Oficial 50.002.

Decreto 1517 de 2016.

(22/09). Por el cual se crea el Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) y se adicionan unos artículos a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015. Diario Oficial 50.004.

Decreto 1530 de 2016.

(29/09). Por el cual se modifica el numeral 2 y los párrafos 1° y 2° del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido. Diario Oficial 50.011.

Decreto 1523 de 2016.

(29/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con la inscripción temporal de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Diario Oficial 50.011.

Decreto 1534 de 2016.

(29/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional. Diario Oficial 50.011.

Decreto 1535 de 2016.

(29/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafin. Diario Oficial 50.011.

Decreto 1536 de 2016.

(29/09). Por el cual se modifica el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 en lo concerniente al Formulario Único Territorial, se reglamentan los Artículos 31 de la Ley 962 de 2005 y 188 de la Ley 1753 de 2015, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.011.

Decreto 1524 de 2016.

(29/09). Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Diario Oficial 50.011.

Decreto 1551 de 2016.

(29/09). Por el cual se establece una priorización geográfica en el Programa Colombia Mayor. Diario Oficial 50.011.

Decreto 1561 de 2016.

(30/09). Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones del Plebiscito Especial. Diario Oficial 50.012.

Decreto 1560 de 2016.

(30/09). Por el cual se dispone el cierre de pasos terrestres y fluviales fronterizos, como medida para la conservación del orden público durante la jornada de votación del plebiscito del domingo 2 de octubre de 2016. Diario Oficial 50.012.

Decreto 1563 de 2016.

(30/09). Por el cual se adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.012.